



PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 129-2014-TCE, que sigue **EDWIN MARCELO QUINCHIMBLA LLULLUNA**, en contra de **Junta Provincial Electoral de Napo** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 14 de abril 2014.- Las 14h00

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 156-2014-TCE-SG-JU, de 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR de 07 de abril de 2014 emitida por el Junta Provincial Electoral de Napo mediante la cual resuelve adjudicar el quinto escaño para la señora Gladys Noemí Arellano Piedma, de la Organización Política Avanza, Lista 8, de la Junta Parroquial, Parroquia Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo. (fs. 45 a 48).
- b) Escrito firmado por el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluna, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, y su patrocinador Dr. Hernán Campoverde Cuenca, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR. (fs. 39 a 41).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho. (fs. 42)
- d) Providencia de fecha 10 de abril de 2014; a las 11h30, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispone se requiera al Consejo Nacional Electoral, ordene a la Junta Provincial Electoral de Napo, remita en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia, el expediente completo e íntegro en originales o copias certificadas alusivo a la apelación interpuesta. (fs. 43 y vta.)
- e) Oficio No. 32-JPEN-P-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Tlg. Guillermo Ruiz, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de abril de 2014; a las 11h30. (fs. 87)
- f) Providencia de fecha 11 de abril de 2014; a las 22h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 89 a 90).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR, dictada por el Junta Provincial Electoral de Napo, en la que resuelve: *"Artículo 3.- Adjudicar el quinto escaño para la Sra. Gladys Noemi Arellano Puedma con cédula 1500310402, de la Organización Política Avanza Lista 8, de la Junta Parroquial Parroquia Sumaco. Cantón Quijos según establece el art. 165 del Código de la Democracia"*.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Adjudicación de cargos"*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluna, participó en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, como candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por lo que su intervención es legítima.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral 2014, en los casilleros electorales con fecha 07 de abril de 2014, según la razón sentada por la Ab. Jennifer Zúñiga, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, conforme consta a fojas cuarenta y ocho (fs. 48) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuarenta y dos (fs. 42) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que al momento de realizar la asignación de escaños por parte de la Junta Provincial Electoral de Napo, para Vocales de la Junta Parroquial de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, se cometió un error en el cálculo matemático de la adjudicación de escaños y se lo perjudica, ya que se adjudica el quinto puesto de Vocal Principal de la Junta Parroquial de Sumaco, a la señora Gladys Noemí Arellano Piedra, del Partido Avanza, Lista 8, quien obtuvo 5 votos menos que el compareciente.

Que la Junta Provincial Electoral de Napo, no debía aplicar el Art. 165 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sino que se debía adjudicar el quinto escaño a quien haya obtenido las mayores preferencias conforme a lo dispuesto en el Art. 164 inciso 4 del Código de la Democracia, en concordancia con lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del martes 18 de marzo de 2014, que conoció el informe No. 087-CGAJ-CNE-2014 de fecha 17 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Solicita que se revoque la resolución antes mencionada y se disponga que se le adjudique el quinto escaño de Vocales de la Junta Parroquial de Sumaco.

Adjunta como pruebas las resoluciones No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR; No. 0189-07-04-2014-JPEN-P-GRR; No. 0187-24-03-2014-JPEN-P-GRR, de fechas 07 de abril y 24 de marzo de 2014 respectivamente, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Napo; certificación emitida por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo que da fe que el compareciente fue calificado como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Sumaco; certificación emitida por la Ab. Jennifer Zúñiga, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, de la que se desprende que

3

el compareciente obtuvo 35 votos como candidato a la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de Sumaco, en tanto que la Sra. Gladys Noemí Arellano Piedma obtuvo únicamente 30 votos.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR adoptada por el Junta Provincial Electoral de Napo, es legal y se encuentra debidamente emitida.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR, del 07 de abril de 2014, dictada por el Junta Provincial Electoral de Napo, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 3.-** Adjudicar el quinto escaño para la Sra. Gladys Noemi Arellano Piedma con cédula 1500310402, de la Organización Política Avanza Lista 8, de la Junta Parroquial Parroquia Sumaco. Cantón Quijos según establece el art. 165 del Código de la Democracia".

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El artículo 164, del Código de la Democracia en la parte pertinente prescribe que: "*Con excepción de la asignación de escaños para Asambleaístas, en la circunscripción nacional para la adjudicación de listas se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir: 1. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista. 2. Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales; 3. Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y, 4. La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los candidatos que hayan obtenido mayores preferencias...*".

Del expediente se desprende que la votación obtenida por las organizaciones políticas que participaron para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, provincia Napo, cantón Quijos, parroquia Sumaco, corresponde a: (fs. 25)

Organización Política	Votación Total	Divisores Continuos				
		1	2	3	4	5
Partido Sociedad Patriótica, Lista 3	168		84	56	42	33.6
Partido Avanza, Lista 8	84	84	42	28	21	16.8
Movimiento Patria Altiva y Soberana Alianza País, Lista 35	330				82.5	66



Por lo expuesto, corresponden tres (3) escaños para el Movimiento Patria Altiva y Soberana Alianza País, Lista 35; un (1) escaño por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y el quinto como se observa del cuadro que antecede existe un empate entre el Movimiento Sociedad Patriótica, Lista 3 y Partido Avanza, Lista 8.

Para el efecto el artículo 165, ibídem prescribe que: *“Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales. De producirse empate por el último escaño entre candidatos del mismo sexo se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que ésta ocupe dicho escaño.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En el presente caso, el Tribunal observa que existe un empate en el último escaño para la Junta Parroquial Rural de Sumaco, cantón Quijos entre los candidatos Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluna, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica y la señora Gladys Noemi Arellano Piedad, auspiciada por el Partido Avanza; por lo que, corresponde aplicar el contenido del artículo 165 del Código de la Democracia.

En virtud del análisis que precede, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que la Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR, de 07 de abril de 2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, se encuentra debidamente motiva y sustentada, deviniendo las alegaciones del Recurrente en improcedentes y contrarias a la realidad de los hechos.

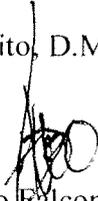
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluna, candidato a Vocal Principal de la Junta Parroquial de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.
2. Ratificar la Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR dictada por el Junta Provincial Electoral de Napo con fecha 07 de abril de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 161 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas hcampoverdec@hotmail.com y puetatee@yahoo.es.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Napo

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (Voto Concurrente)** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (Voto Concurrente)**

Certifico, Quito, D.M., 14 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 129-2014-TCE, que sigue EDWIN MARCELO QUINCHIMBLA LLULLUNA, en contra de Junta Provincial Electoral de Napo se ha dictado lo que sigue:

VOTO CONCURRENTENTE

**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y
DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA 129-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2014, a las 14h00

VISTO: Incorpórese al expediente el oficio No. 156-2014-TCE-SG-JU de 11 de abril de 2014, suscrito por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna casilla contenciosa electoral.

I. ANTECEDENTES

- a) Con fecha 9 de abril de 2014, a las 18h01 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señor Edwin Marcelo Quinchimbla Lulluma, candidato a vocal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, con el auspicio del partido político Sociedad Patriótica "21 de enero", listas 3 solicitando: "...se revoque la resolución antes señalada y en su lugar se disponga que se me adjudique el Quinto escaño de Vocales de la Junta Parroquial de Sumaco, ...". En concreto dice que apela la resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR expedida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 7 de abril de 2014.
- b) Conforme razón sentada, el 10 de abril de 2014, por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (42), consta que a la causa se le asignó el número: 129-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) El oficio No. 32 -JPEN-P-2014 de 11 de abril de 2014, ingresado el mismo día a las 21h01, mediante el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Napo, remite en 42 fojas el expediente que sustenta de la resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR expedida por ese organismo desconcentrado electoral el 7 de abril de 2014.

VOTO CONCURRENTENTE
CAUSA No. 129-2014-TCE

d) Providencia de 11 de abril de 2014 a las 22h00 con la cual se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: ... 1 Recurso Ordinario de Apelación”*

El escrito propuesto por el compareciente hace referencia al artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR expedida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 7 de abril de 2014, mediante la cual el organismo desconcentrado electoral, adjudicó los escaños para la dignidad de vocal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio,*



**VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 129-2014-TCE**

*geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluma es candidato a vocal principal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, conforme certificación otorgada por la Secretaría de la Junta Provincial de Napo fs. (34); por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuenta con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación del acto que se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 7 de abril de 2014 a las 10h00 y fue notificada el mismo día a las 19h00, conforme consta a foja (4 y 48); y, el recurso fue presentado el 9 de abril de 2014 a las 18h01 (foja 42), razón por la cual, se declara que fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito de comparecencia, se contrae al siguiente argumento: Que, al momento de adjudicar escaños para la dignidad a la que postula, el quinto escaño se le ha adjudicado a una candidata que alcanzó menor votación que el Recurrente, cuando jurídicamente le correspondería a él.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 164, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

 31

VOTO CONCURRENTES
CAUSA No. 129-2014-TCE

“Con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas, en la circunscripción nacional para la adjudicación de listas se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias, es decir:

1. La votación obtenida por cada uno de los candidatos sin diferenciar los votos de lista de los de entre listas se sumará para establecer la votación alcanzada por cada lista.
2. Al total de la votación obtenida por cada lista se aplicará la fórmula de divisores continuos; se dividirá para 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
3. Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos, hasta completar el número total de representantes a elegirse; y,
4. La adjudicación de los escaños en cada lista corresponderá a los candidatos que hayan obtenido mayores preferencias.”

A fojas 25 del expediente consta el reporte de resultados electorales de la dignidad de Vocal de Junta Parroquial, correspondientes a la parroquia Sumaco, del cantón Quijos, de la provincia de Napo; la misma que no ha sido cuestionada por el Recurrente, por lo que a esta autoridad corresponde únicamente verificar la aplicación de la transcrita disposición legal con el fin de verificar su correcta aplicación, en lo que a la asignación de escaños se refiere.

Del acta citada se llega a conocer que para esta dignidad participaron tres organizaciones políticas, entre las cuales, habrá de repartirse cinco escaños.

Sumada la votación, se obtienen los siguientes valores:

Organización Política	Votación total
PSP	168
AVANZA	84
PAIS	330

Siguiendo con la aplicación de la fórmula, la votación debe dividirse de la siguiente manera:



VOTO CONCURRENTENTE
CAUSA No. 129-2014-TCE

Partido Sociedad Patriótica		
Votación	Divisor	Resultado
168	1	168
168	2	84
168	3	56
168	4	42
168	5	33,6

AVANZA		
Votación	Divisor	Resultado
84	1	84
84	2	42
84	3	28
84	4	21
84	5	16,8

PAIS		
Votación	Divisor	Resultado
330	1	330
330	2	165
330	3	110
330	4	82,5
330	5	66

De los resultados obtenidos, se desprende que, al Partido Sociedad Patriótica le corresponde un escaño, el mismo que corresponde a José Cumbal por tratarse de la candidatura que mayor número de votos recibió.

Los siguientes tres escaños a repartirse, por tratarse de los cocientes más elevados, le corresponde al Movimiento País; concretamente a Juana Tipantiza Guambi, Lidia Cumbal Janeta y Kevin Tana Cumbal.

De los datos expuestos, se evidencia que efectivamente existe un empate de cocientes entre el segundo del Partido Sociedad Patriótica y el primer cociente del


5 *

VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 129-2014-TCE

Partido Avanza, por lo que numéricamente es imposible determinar a cuál de las dos organizaciones políticas corresponde el quinto escaño.

En este sentido, por no existir otro criterio para señalar a qué organización política le corresponde el quinto escaño, la Junta Provincial Electoral, con buen criterio procedió a realizar el correspondiente sorteo público, dentro del cual, resultó favorecida Gladys Noemí Arellano Piedma.

En tal virtud, la adjudicación del escaño a Noemí Arellano Piedma es legítima, no por el hecho de haber tenido la mayor votación, sino porque, al haber un empate en el cociente entre dos organizaciones políticas, debió sortearse. Por lo tanto, se observa una confusión en el Recurrente por cuanto confunde entre el momento de establecer los escaños que corresponden a las organizaciones políticas participantes, con el momento de identificar, dentro de la misma organización política a las o los candidatas que hubieren alcanzado las mayores votaciones, y por tal razón, hubieren adquirido el derecho de ser proclamados ganadores.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Negar, en todas sus partes, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Lulluna candidato a vocal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, con el auspicio del partido político Sociedad Patriótica "21 de enero", listas 3
- 2.- Ratificar, en todas sus partes la Resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR, de 7 de abril de 2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de Napo.
- 3.- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 161 y, en los correos electrónicos: hcampoverdec@hotmail.com y puetatee@yahoo.es.
- 4.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- 5.- A la Junta Provincial Electoral de Napo a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.



VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 129-2014-TCE

6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

7.- Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (Voto Concurrente)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (Voto Concurrente).**-

Certifico, Quito, D.M., 14 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

